



Expediente:	056600340916		
Radicado:	RE-00819-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	06/03/2025	Hora:	15:49:46
Folios:	3		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1281-2022 del 22 de septiembre del 2022, se denunció ante la Corporación lo siguiente: " TALA DE BOSQUE EN ZONA DE PROTECCION"; situación que fue atendida por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, a través de una visita técnica realizada el día 22 de septiembre de 2022, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-06156-2022 del 28 de septiembre de 2022; queja ambiental contenida en el expediente N° 056600340916.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la Resolución con radicado N° RE-03789-2022 del 04 de octubre de 2022, donde se decidió imponer una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES a los señores RAMÓN ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.351.646 y PEDRO LUIS GIRALDO SANTAMARÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.350.311, por la realización de actividades de aprovechamiento forestal bosque natural, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente, situación que se presentó en la coordenada geográfica -75°0'14.16"W, 6°4'18.25"N, dentro del predio identificado con el PK: 6602001000002500003, ubicado en la vereda Sopetrán del municipio San Luis, Antioquia.



Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 29 de noviembre de 2024, al predio objeto de los hechos que generaron la imposición de la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, en contra de los señores **RAMÓN ATEHORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.646** y **PEDRO LUIS GIRALDO SANTAMARÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.311**; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08488-2024 del 10 de diciembre de 2024**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con PK_PREDIO 6602001000002500003, de propiedad del señor Ramón Isidoro Atehortúa, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.646, con el objetivo de verificar el cumplimiento a lo requerido en la **Resolución No. RE-03789-2022 del 04 de octubre del 2022**, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones, durante el recorrido se halló lo siguiente:

- El sitio donde se había realizado la tala de bosque natural se encuentra cubierto por material vegetal y el señor Ramón Isidoro Atehortúa, suspendió la actividad en el momento que se atendió la queja ambiental (ver fotos 1, 2, 3 y 4).



Foto 1, 2, 3 y 4. Predio del señor Ramón Isidoro Atehortúa identificado con PK_PREDIO 6602001000002500003, sobre la coordenada geográfica -75°0'14.16"W, 6°4'18.25"N
Fuente: Cornare 2024

- El señor Ramón Atehortúa, manifestó que el señor Pedro Luis Giraldo Santamaría, no es el propietario del predio donde se había realizado la tala.

- A continuación, se realiza la verificación de requerimientos establecidos en la Resolución No. RE- 03789-2022 del 04 de octubre del 2022.

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores RAMÓN ATEHORTUA y PEDRO LUIS GIRALDO SANTAMARÍA, identificados con cédula de ciudadanía No. 70.351.646 70.350.311, respectivamente, MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare, hechos que se vienen presentando en sitio con coordenadas geográficas -75°00'13,86" W; 6°0'8,06" N y 1359 m.s.n.m, predio distinguido con Pk 6602001000002500003, localizado en la vereda Sopetrán, en el sector "EL Alto EL Gallo", del municipio de San Luis. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.	22/09/2022	X			El señor Ramón Isidoro Atehortúa, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.646, suspendió las actividades de tala, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. RE- 03789-2022 del 04 de octubre del 2022.
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores RAMÓN ATEHORTUA y PEDRO LUIS GIRALDO SANTAMARÍA, identificados con cédula de ciudadanía No. 70.351.646 70.350.311, respectivamente, para que, de manera inmediata, procedan a: 1. Presentar ante Cornare permiso de aprovechamiento forestal, en caso de querer continuar con las actividades de tala. 2. Abstenerse de realizar quema de material vegetal al cielo abierto. 3. Permitir la recuperación natural del predio. 4. Abstenerse de movilizar la madera resultante del aprovechamiento de especies forestales.	2022	X			El señor Ramón Isidoro Atehortúa, no continuó con las actividades de tala, no realizó quema a cielo abierto y tampoco movilizó madera.

Nota 1: El señor **Ramón Isidoro Atehortúa**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.351.646**, dio cumplimiento en un 100% de lo requerido en la **Resolución No. RE- 03789-2022 del 04 de octubre del 2022**, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES

26.1. El **Ramón Isidoro Atehortúa**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.351.646**, no continuó con las actividades de tala en el predio identificado con **PK_PREDIO 6602001000002500003**, ubicado en la coordenada geográfica **-75°0'14.16"W, 6°4'18.25"N**, de la vereda Sopetrán del municipio de San Luis, por lo tanto, cumplió en un 100% con lo requerido en la **Resolución No. RE- 03789-2022 del 04 de octubre del 2022**, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08488-2024 del 10 de diciembre de 2024**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores **RAMÓN ATEHORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.646** y **PEDRO LUIS GIRALDO SANTAMARÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.311**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-03789-2022 del 04 de octubre de 2022**; teniendo en cuenta que de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, ya que los presuntos infractores suspendieron completamente el aprovechamiento forestal de bosque natural, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente, además, nunca fue realizada quema a cielo abierto alguna sobre el bosque natural, como tampoco se movilizó madera, y están permitiendo la regeneración natural de los puntos afectados, hecho que pudo evidenciarse en la visita de control y seguimiento realizada por personal técnico de la Corporación, y que fue debidamente plasmado en el informe técnico.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **056600340916**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08488-2024** del 10 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES a los señores **RAMÓN ATEHORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.646** y **PEDRO LUIS GIRALDO SANTAMARÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.311**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-03789-2022** del 04 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **056600340916**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **RAMÓN ATEHORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.646** y **PEDRO LUIS GIRALDO SANTAMARÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.311**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600340916**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva**.
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Edith Tatiana Daza Giraldo**
Fecha: **01/03/2025**